



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0376-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 28 OCT. 2010

Visto:

El Exp. N° 04801-2010 que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **LINA SUSANA FONSECA OLIVARES**, contra la RDR N° 1419 de fecha 24.May.10, emitido por la Dirección Regional de Educación, y demás documentos (Exp. Adm. N° 03743; 07095 y 07355- 2010);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1419 de fecha 24.May.10, la Dirección Regional de Educación declaró **INFUNDADO** las denuncias presentadas por doña Ascención Elide **QUISPE JUNES**, Lina Susana **FONSECA OLIVARES**, por presuntas irregularidades cometidas durante el proceso de evaluación para contrato de Auxiliar de Educación en la I.E. N° 12 del Psaje La Tinguíña -Parcona Ica, de conformidad con el Acta de Verificación de Expedientes realizada por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos (**CADER**) de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, en el citado acto resolutivo también se aprueba el contrato por Servicios Personales de doña Carmen Ysabel **VELASQUEZ GUTIERREZ**, en el cargo de Auxiliar de Educación de la I.E. N° 12 del Psaje La Tinguíña -Parcona Ica desde el 12.Mar.10 al 31.Dic.10.

Que, por expediente administrativo N° 19131 de fecha 10.Jun.10, la recurrente Lina Susana **FONSECA OLIVARES** interpone Recurso de Apelación contra la antes citada Resolución Directoral, recurso que es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 2653- 2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia a través del Expediente Administrativo N° 04801-2010 de fecha 30.Jun.10, a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento, solicitando su nulidad

Que, la recurrente sustenta su Recurso en: - Que, en el Concurso para contrato de Auxiliar de Educación en la I.E. N° 12 del Psaje La Tinguíña -Parcona Ica doña Carmen Ysabel, **VELASQUEZ GUTIERREZ**, obtuvo 54.30 puntos mientras que la recurrente obtuvo 47.70 puntos, razón por la cual efectuó el reclamo produciéndose nueva evaluación; cuyos resultados fueron la contratada 50.30 puntos y la recurrente el mismo puntaje o sea 47.70, lo que origina que doña Lina Susana **FONSECA OLIVARES** nuevamente solicite otra evaluación (3ra.) cuyo resultado fue de 45.30 y a la reclamante de 44.10.; - Que en forma irregular. los miembros de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos (**CADER**) han favorecido a Carmen Ysabel, **VELASQUEZ GUTIERREZ** pues en el rubro de Desempeño Laboral se le ha asignado el puntaje de 0.30 a un documento por el cual acredita un contrato de dos (02) meses de labores que ocurrió en el año 2003, documento que ya no tiene valor legal pues HA CADUCADO; -En cambio a la recurrente en este mismo rubro no han hecho valer los servicios prestados en la I.E. N° 12 del Psaje La Tinguíña -Parcona en el año 2009 lo que demuestra con la RD N° 1694 de fecha 16.Jun.09. - Asimismo, que tampoco se le ha asignado puntaje a su Título Académico tal como lo señala la R.J N° 0121-2010-ED, por lo que le corresponde 20 puntos; sin embargo a la contratada doña Carmen Ysabel, **VELASQUEZ GUTIERREZ** le han asignado 25 puntos contrario a lo que dispone el Art. 8 de la Directiva, pues el título corresponde a profesional técnico de secretaria, careciendo del perfil para dicha plaza.; - Por ultimo que la Resolución impugnada se ha dictado sin tener en cuenta los resultados de la queja que por defecto de tramitación presentó contra el Comité de Evaluación del concurso y que tampoco se ha emitido los resultados de la queja sobre irregularidades en el desempeño laboral que presento ante la Dirección Regional de Educación.

Mediante el Oficio N° 646-2009-GORE-ICA-GRDS/ORAJ, se hizo de conocimiento de doña **CARMEN ISABEL VELASQUEZ GUTIERREZ** de la apelación interpuesta contra el acto resolutivo de su contratación, por lo que con fecha 23.Set.10, la citada, mediante Exp. N° 07095 hace llegar su descargo, por el que solicita se declara Infundada la apelación, sosteniendo: - Que corresponde a vuestra representada efectuar la Carga de la Prueba debido a que ésta se rige por el principio de IMPULSO DE OFICIO establecido por la Ley 27444 (...) es decir determinar bajo sustento documentado cada una de las versiones antojadizas y dañinas que en contra la RD N° 1419/2010 expresa la apelante (...) Mi actuación como postulante a la plaza de Auxiliar de educación se dio bajo los parámetros establecidos por la R.J N° 121.2010.ED que ratificó para el año lectivo 2010 la Directiva N° 003.2009-ME/SG-OGA-UPER (...) el aspecto netamente subjetivo suspicaz y malintencionado de doña Lina Susana Fonseca Olivares que pretende deslizar un presunto acto de corrupción no tiene asidero probatorio (...) que competencia puedo tener respecto de las acciones llevadas a cabo por el Comité de Evaluación o por CADER razón por la que me parece ocioso abordar un tema sin fundamento (pruebas) (...). No alcanza sustento documentario.



Que, con fecha 05.Oct.10, mediante el Exp. 07355, doña Carmen Ysabel, **VELASQUEZ GUTIERREZ** amplía su descargo en los siguientes términos: *-Solicito se meritúe la RDR N° 401 de fecha 03.Mar.10 por el cual se conformó el Comité de Evaluación, así como el Oficio N° 001.2010-GORE-ICA-DRE-DIGEP, que contiene los documentos que como se llevo a cabo las acciones de evaluación y se concluye por el contrato de la citada; -Asimismo indica que en la Directiva N° 004-2010-GORE-ICA-DRE/UPER señala que los tres primeros lugares deben presentar sus documentos originales ante el Comité de Evaluación acto que la apelante no lo hizo según el Informe N° 01.2010.GORE-ICA-DREI/DREI/CECAE, perdiendo su derecho al proceso. -Se debe tener en cuenta el Acta de Verificación del puntaje asignado a la apelante el mismo que es solo de 42.20 y no como erróneamente se encuentra señalado 44.10 puntos. -Señala; el accionar mal intencionado del Ex Director Regional de Educación Prof. Pablo Quispe Arias quien pretendió favorecer a la apelante al pretender modificar la Constancia de Desempeño Laboral DEFICIENTE por el de Eficiente, al buscar conformar un Comité de Evaluación con los funcionarios que laboran en la sede regional tal como lo prueba con la copia del Exp. N° 13765 de fecha 25.Abr.10, Oficio N° 1665-2010-GORE-ICA-DREI/UPER, Memorandum N° 254-2010-DRED/D y Hoja de Trámite N° 1637, lo que no se llevo a consolidar tal como es de verse en el Informe N° 11-2010-DIGEP-UEIE.*

Que, mediante Exp. N° 03743 de fecha 28.May.10, la recurrente interpone queja contra el Director Regional de Educación, el Jefe de Personal y CADER por defectos de tramitación y omisión de acto administrativo al no dar atención a su denuncia contra los resultados del Concurso para el contrato de Auxiliar de Educación IE N° 12 Pasaje la Tinguíña-Parcona. Acorde a la normativa pertinente, este documento fue trasladado ante los quejosos mediante el Memorandum N° 444-2010-GORE-ICA-GRDS/ORAJ, de fecha 26.May.10. para el informe correspondiente, sin embargo a la fecha no se ha recepcionado documento alguno.

Que, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado los actos resolutive materia de impugnación, conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° con concordante con el Art. 113 de la antes citada normativa.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normas establecen las reglas de juego, siendo por tanto normas regulativas y su validez debe ser reconocida como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, la pretensión de la recurrente esta dirigido a declarar la revocatoria de la Resolución Directoral Regional N° 1419-2010, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, en el caso materia del presente informe, el conflicto se limita a analizar la legalidad de los resultados del proceso de concurso para contrato en el cargo de Auxiliar de Educación de la I.E. N° 12 del Psaje La Tinguíña -Parcona Ica desde el 12.Mar.10 al 31.Dic.10, implicando con ello establecer la legalidad y validez de los puntajes obtenidos por doña Carmen Ysabel, **VELASQUEZ GUTIERREZ** (Ganadora del Concurso) y doña **LINA SUSANA FONSECA OLIVARES** (apelante).

Que, ha sido tomado en cuenta para la revisión de los puntajes la Directiva N° 003-ME/SG-OGA-UPER - Lineamientos para el **PROCESO DE CONTRATACION DE AUXILIARES DE EDUCACION EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACION BASICA, REGULAR (INICIAL Y SECUNDARIA), EDUCACION BASICA ESPECIAL Y DE ASISTENTES DE TALLER EN EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA DEL SECTOR EDUCACION PARA EL PERIODO 2009**, la misma que con R.J N° 121.2010.ED fue ratificada para el año lectivo 2010,

Que, del análisis efectuado a la documentación tanto de la recurrente **Lina Susana FONSECA OLIVARES** quien considera tener el derecho a ser contratada en la plaza de Auxiliar de Educación de la I.E. N° 12 del Psaje La Tinguíña -Parcona Ica, así como de la documentación de doña **CARMEN YSABEL VELASQUEZ GUTIERREZ**, se puede establecer que la calificación que verdaderamente corresponde es la siguiente:



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N°0376-2010-GORE-ICA/GRDS

APELLIDOS Y NOMBRES	FORMACION PROFESIONAL	CAPACITACION	DESEMPEÑO LABORAL	EXP. LAB.	MERITOS	TOTAL PUNTAJE
LINA SUSANA FONSECA OLIVARES	20 (El certificado de Tec. en Enfermería corresponde a un Curso no siendo Título Académico-no le corresponde puntaje)	25 (*)	0	2.70 (Resolución contrato N° 1694 y Boleta Pago por 09 meses)	0 No corresponde evaluar felicitaciones de Municipalidades. Directiva señala que las validas son las emitidas por el MED, DRE o UGEL)	47.50
CARMEN YSABEL VELASQUEZ GUTIERREZ	TOTAL: 25 PUNTOS 15 (Estudios Pedagógicos concluidos) 10 (Título Profesional Técnico-Secretariado)	20 (**)	0	0 (No corresponde evaluar contrato como Personal de Servicios RDR N° 2674-09, ni el contrato de RDR N° 2147, pues es del año 2003; la Directiva señala que debe ser del 2009)	0 (No corresponde evaluar felicitaciones de Municipalidades. Directiva señala que las validas son las emitidas por el MED, DRE o UGEL)	45

- (*) 1.- I Mega Taller de Capacitación Pedagógica para Auxiliares de Educación " Fortalecimiento de capacidades y el liderazgo ético del Auxiliar de Educación para el Mejoramiento del Proceso Educativo, Compromiso, Reto y Perspectivas (DRE- Derrama Magisterial)
- 2.- II Curso de Auxiliares de Educación (Convenio IDESO – DREI)
- 3.- II curso Actualización para Auxiliares de Educación y servidores Administrativos del Sector Público (Convenio IDESO – DREI)
- 4.- II Mega Taller de Capacitación Pedagógica 2009 (IDEPE-DRE)
- 5.- DIPLOMADO Auxiliares de Educación (UNICA – IDESO)

- (**) 1.- II Curso Auxiliares en Educación en el Desarrollo Educativo (Convenio DREI – IDESO)
- 2.- I Evento de Capacitación para Auxiliares de Educación (DREI)
- 3.- II Curso de Auxiliares de Educación (Convenio IDESO – DREI)
- 4.- I Mega Taller de Capacitación Pedagógica para Auxiliares de Educación " Fortalecimiento de capacidades y el liderazgo ético de Auxiliar de Educación para el Mejoramiento del Proceso Educativo, Compromiso, Reto y Perspectivas (DRE- Derrama Magisterial)

Que, por lo tanto, se puede establecer que en el caso de doña **CARMEN YSABEL VELASQUEZ** el puntaje que le corresponde es de 45.00 puntos, a diferencia de doña **LINA SUSANA FONSECA OLIVARES** en lo que corresponde al rubro de Capacitación, se ha verificado que cuenta con 05 cursos relacionados a las funciones de Auxiliar de Educación otorgados por instituciones debidamente reconocidas, sin embargo solo se ha calificado 04 por lo que se ha procedido a considerarle 05 puntos mas, de la misma manera tampoco se había tenido en cuenta la totalidad de su experiencia laboral (09 meses), ya que solo se había calificado 07 meses de labor por lo que en este rubro de corresponde 2.70, obteniendo un total de 47.50 puntos, en ambos casos las felicitaciones no cumplen con los requisitos señalados en la Directiva, por consiguiente la recurrente tendría mayor derecho sobre la plaza en litigio.

Que, en lo que corresponde a la emisión de la resolución apelada sin que se haya resuelto la queja que por defecto de tramitación interpuso la recurrente, se debe indicar que la misma esta orientada a la demora de la tramitación no siendo condicionante sus resultados frente a los actos resolutivos relacionados al fondo del asunto del trámite quejado.

Que, en relación a la queja planteada con el Exp. 07355, se debe señalar que el Principio de Impulso de Oficio y de Celeridad establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, señalan: "1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones



*procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”, concordante con lo establecido en el literal a) del Art. 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg N° 276 que señala: “**Son obligaciones de los servidores a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**”, aspectos que no se ha tenido en cuenta en el presente caso pues se determina la inactividad procedimental injustificada en dar atención a lo petitionado por la recurrente, conducta administrativa que debe ser sancionada previa las acciones correspondientes.*

Estando a lo opinado por la Ofical Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 771-2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se declare **FUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesta por doña **LINA SUSANA FONSECA OLIVARES**, contra la RDR N° 1419 de fecha 24.May.10, emitido por la Dirección Regional de Educación, en consecuencia NULA la misma acorde a los considerandos de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: Que, previo a las acciones subsiguientes al presente acto resolutivo, la Dirección Regional de Educación Ica en cumplimiento a lo señalado en el numeral 5.5 de la Directiva N° 004-2019-GORE-ICA-DRE/UPER “**NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CONTRATACION DE AUXILIARES DE EDUCACION EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACION BASICA REGULAR, INICIAL Y SECUNDARIA Y SECUNDARIA BASICA ESPECIAL EN LA JURISDICCION DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ICA -PERIODO 2010**”, y en aplicación del Principio de privilegio de controles posteriores establecido en el numeral 1.16. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá solicitar los originales de la documentación que presento doña **LINA SUSANA FONSECA OLIVARES** a los efectos de su verificación y acciones correspondientes, debiendo informar de sus resultados a esta instancia.

ARTICULO TERCERO: Que, se exhorte al Director Regional de Educación, Jefe de Personal y a la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos (CADER), a que se cumpla con dar atención a los requerimientos de su superior, así como a respetar la normativa respecto de la atención de los reclamos efectuados por los usuarios ante la citada Dirección Regional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

